

 LA COMPETENCIA MATERIAL Y FUNCIONAL CONFERIDA A LOS JUZGADOS DE PROTECCIÓN, VIENE A CONFIGURAR UNA COMPETENCIA ESPECIAL DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CIVIL ORDINARIA. , **Sentencia Nro. 233 del 04/04/2002. Sala de Casación Social.**

SALA DE CASACIÓN SOCIAL

Caracas, cuatro (04) de abril del año 2002. Años: 191° y 143°

Conoce esta Sala el conflicto de competencia planteado con motivo del juicio que por cobro de bolívares (intimación) sigue el ciudadano **ORLANDO FUENMAYOR ZAMBRANO**, representado judicialmente por el abogado Eligio Tigrera Méndez, contra el ciudadano **ARMANDO GARCÍA**, representado por la ciudadana Soraya Josefina Rincón Tovar, actuando en este acto en calidad de legítima cónyuge y heredera universal del mencionado ciudadano, asistida por la abogada María Rosendo; el Juzgado Sexto de los Municipios Maracaibo, Jesús Enrique Lossada y San Francisco de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en la ciudad de Maracaibo, mediante decisión de fecha 24 de noviembre del año 2000, se declaró incompetente por la materia para conocer de la presente causa y declinó la competencia en el Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente de la misma Circunscripción Judicial.

En fecha 27 de noviembre del año 2001, la Sala de Juicio, Juez Unipersonal N° 04 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en la ciudad de Maracaibo, se declaró igualmente incompetente para conocer del presente

asunto, y de conformidad con los artículos 70 y 71 del Código de Procedimiento Civil acordó remitir el expediente completo de la causa a esta Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines que se resuelva el conflicto planteado, por no existir un Tribunal Superior común.

Recibidas las actuaciones en esta Sala de Casación Social, se dio cuenta en fecha 07 de marzo del año 2002 y le correspondió la ponencia al Magistrado que con tal carácter suscribe el presente fallo.

Siendo la oportunidad legal, pasa esta Sala a decidir la regulación de competencia planteada, en los siguientes términos:

-I-

El Juzgado Sexto de los Municipios Maracaibo, Jesús Enrique Lossada y San Francisco de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en la ciudad de Maracaibo, en fecha 24 de noviembre del año 2000, declinó la competencia por la materia con fundamento al siguiente criterio:

“Se observa de las actas procesales del presente expediente, que la parte demandada representada por la ciudadana SORAYA JOSEFINA RINCÓN TOVAR, actuando en este acto en calidad de legítima cónyuge y heredera Universal del ciudadano ARMANDO

JOSÉ GARCÍA SILVA, asistida por la Abogada en ejercicio MARÍA ROSENDO, consiguió (sic) copia certificada del acta de defunción del ciudadano ARMANDO JOSÉ GARCÍA SILVA, parte demandada en el presente juicio, la cual corre inserta al folio número 23. Ahora bien analizado minuciosamente el documento referido, e igualmente el escrito mediante el cual la parte demandada consigna dicho documento en fecha 23 de Noviembre del presente año, se determina que con ocasión de la muerte del demandado sustituyen sus herederos su condición de demandado, herederos entre los cuales se identifican los menores Armando Javier García Guanipa, venezolano, de 16 años de edad y Leonardo Michel García Carroz, de 3 años de edad, en razón de lo cual este Tribunal ha perdido la competencia para continuar conociendo del presente juicio, correspondiéndole el conocimiento del mismo a los Juzgados de Protección del Niño y del Adolescente de esta Jurisdicción, en atención a lo previsto y lo dispuesto en el artículo 177, Parágrafo Segundo, Literal C, de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.”

-II-

Por su parte, la Sala de Juicio, Juez Unipersonal N° 04 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la misma Circunscripción Judicial, fundamentó la declinatoria de su competencia, en los términos siguientes:

“Observa esta Juez N° 4 que en el presente caso estamos en presencia de una controversia de naturaleza civil en la cual están involucrados intereses de las partes ambas mayor de edad.

Ahora bien esta juzgadora considera importante destacar que el artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, no suprime la competencia de los tribunales de primera instancia de la jurisdicción ordinaria en materia civil cuando en el juicio se vean involucrados niños y adolescentes, sirvió (sic) en los casos expresamente establecidos en la referida disposición legal.

En este mismo sentido, se considera que la atribución de la competencia en la jurisdicción especial de niños y/o adolescentes, tiene por finalidad la garantía de sus derechos motivo por el cual el artículo 177 antes señalado, en el párrafo primero agrupó los asuntos de la familia, tales como: Filiación, Patria Potestad, Guarda, Obligación Alimentaria, Colocación Familiar, y en entidades de atención, remoción de tutores, curador, protutores y miembros del Consejo de tutela, Adopción, Divorcio o Nulidad de Matrimonio, cuando hayan niños o adolescentes o cuando uno o ambos de los cónyuges sean adolescentes. Ahora bien, el literal 'k' de la referida disposición, establece además que cualquier otro asunto afín a la naturaleza de los asuntos anteriores, son competencia de la jurisdicción especial. Se observa que el caso 'sub-examine' , se trata de un asunto de naturaleza civil de carácter patrimonial, que involucra interés de las partes y no de sus hijos niños y/o adolescentes.”

-III-

Para decidir, se observa:

En el presente conflicto negativo de competencia, ambos juzgados basan su declinatoria en fundamento a diferentes razones; en el caso del tribunal recurrente, alegó la incompetencia por la materia en el hecho de que la acción intentada en el presente caso, en un principio surgió contra el ciudadano Armando García, pero en virtud de la muerte del mismo, suficientemente demostrada en autos, los derechos como demandado del supuesto deudor, quedan subrogados en sus herederos universales, es decir, su esposa y sus dos hijos, siendo uno de ellos menor de edad, en consecuencia, dicha controversia debe ser dirimida por ante los tribunales de protección del niño y del adolescente; ahora en el caso del tribunal

recurrido, el mismo declina su incompetencia, en virtud de la naturaleza civil de la acción intentada en autos, y de la competencia de los tribunales civiles, no suprimida por el artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, aún y cuando estén involucrados menores de edad.

Ahora bien, observa esta Sala de Casación Social que a los efectos de determinar el juzgado competente para conocer de la presente demanda de cobro de bolívares, sustanciada por el procedimiento breve de intimación, es necesario analizar si la naturaleza de la pretensión afecta directamente los intereses del niño codemandados en autos, siendo en consecuencia, el órgano jurisdiccional especializado el competente para conocer de todos los asuntos que afecten directamente la vida civil de niños y adolescentes, es decir, los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente, los cuales fueron diseñados para una especial, integral y cabal protección.

Cabe señalar lo que al respecto establece el párrafo segundo del artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente:

“Competencia de la Sala de Juicio. El juez designado por el presidente de la Sala de Juicio, según su organización interna, conocerá en primer grado de las siguientes materias:

Parágrafo Segundo: Asuntos patrimoniales y del trabajo:

- a. a. Administración de los bienes y representación de los hijos;
- b. b. Conflictos laborales,
- c. c. **Demandas contra niños y adolescentes,**
- d. d. Cualquier otro afín a esta naturaleza que deba resolverse judicialmente.” (resaltado de esta Sala).

Se desprende de la norma anteriormente transcrita, la competencia tanto material como funcional conferida a los Juzgados de Protección, lo cual viene a configurar una competencia especial dentro de la Jurisdicción Civil Ordinaria, y en la cual, cuando exista la necesidad jurisdiccional de proteger los derechos y garantías que afecten directamente a los sujetos tutelados, es decir, niños y adolescentes, efectivamente corresponderá a los tribunales especiales de protección de niños y adolescentes.

En este sentido, se ha pronunciado esta Sala de Casación Social, según sentencia de fecha 03 de mayo del año 2001, cuando dice:

“Ha sido criterio reiterado por esta Sala de Casación Social, en los conflictos planteados entre los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente y los Juzgados con competencia en materia civil, mercantil y de tránsito, que cuando en las causas estén involucrados conjuntamente beneficiarios de la referida Ley de protección y mayores de 18 años de edad a los fines de determinar el órgano judicial que deba conocer, sustanciar y decidir, inexorablemente se debe considerar si la naturaleza de la pretensión afecta un interés directo de los niños y adolescentes que sean partes en el proceso, por cuanto de esa circunstancia se va a determinar cuáles normas atributivas de competencia resultan aplicables.

Esa noción de interés directo que se vincula muy estrechamente con el fuero de atracción personal de los órganos judiciales con competencia especial, previsto en la Ley que rige la protección de

derechos y garantías de los niños y adolescentes, en contraposición a los caracteres cualitativos atinentes a la naturaleza jurídica de la relación controvertida que se traduce en una competencia material de los Tribunales Civiles, fue analizada en decisiones previas como la de fecha 30 de noviembre de 2000, ratificada en fecha 18 de diciembre del mismo año.

(Omissis).

Es en virtud de esta protección y del reconocimiento de los derechos de las personas menores de 18 años, por lo que se crean los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente como órganos jurisdiccionales con competencia especial para la resolución de todas las causas que en materia civil afecten directamente a los niños y adolescentes, criterio que fue acogido por el legislador cuando señala en la exposición de motivos de la Ley, que:

‘Puntal del nuevo sistema es la concepción del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, órgano jurisdiccional especializado para conocer de todos los asuntos que afecten directamente la vida civil de niños y adolescentes, en materia de familia, patrimoniales y laborales (...). Esto evidencia la magnitud de la importancia del Tribunal, diseñado para una especial, integral y cabal protección’. (Subrayado de la Sala).

(Omissis).

Considera esta Sala de Casación Social que las causas de naturaleza civil reguladas por la Ley de Protección bajo estudio, corresponden a la jurisdicción civil ordinaria, pues es ésta quien tiene atribuida la competencia material general; y en todo caso la competencia tanto material como funcional conferida a los Juzgados de Protección, viene a configurar una competencia especial dentro de la Jurisdicción Civil Ordinaria, y en la cual, cuando exista la necesidad jurisdiccional de proteger los derechos y garantías que directamente afecten a los sujetos tutelados, es decir, niños y adolescentes, efectivamente corresponderá en virtud del fuero de atracción personal, el conocimiento de los asuntos propios sometidos al conocimiento de los Juzgados de Protección, que están previstos en el artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Por el contrario en las acciones de naturaleza civil comprendidas también en la jurisdicción ordinaria, reguladas por el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, donde las partes sean personas mayores de edad y existan involucrados indirectamente

niños y adolescentes, la competencia corresponde a los Tribunales Civiles, que son órganos especializados y en consecuencia, tal situación no obsta para que se protejan los intereses de los menores, en aplicación de los principios y derechos tanto constitucionales como legales para ellos atribuidos. Así se establece.”

Ahora bien, en el presente caso, el niño Leonardo Michel Carroz Urdaneta, funge como codemandado de la acción de cobro de bolívares, incoada contra su difunto padre ciudadano Armando García, en consecuencia, y en virtud del criterio anteriormente transcrito, en función de la naturaleza propia de la competencia, tanto material como funcional, otorgada a los Tribunales de Protección de Niños y Adolescentes, es a esta jurisdicción especial, a quien corresponde el conocimiento de las causas donde se diriman situaciones que afecten directamente los intereses de los niños y adolescentes. Así se declara.

Por lo antes expuesto, el Tribunal competente para conocer el presente asunto es la Sala de Juicio, Juez Unipersonal N° 04 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia. Así se decide.

-

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: **COMPETENTE** para conocer

del presente asunto a la SALA DE JUICIO, JUEZ UNIPERSONAL N° 04 DEL TRIBUNAL DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MARACAIBO.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente al Tribunal declarado competente y participése de la presente decisión al Juzgado de origen, es decir, al Juzgado Sexto de los Municipios Maracaibo, Jesús Enrique Lossada y San Francisco de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en la ciudad de Maracaibo.

Presidente de la Sala,

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

El Vicepresidente,

JUAN RAFAEL PERDOMO

Magistrado-Ponente,

ALFONSO VALBUENA CORDERO

La Secretaria,

BIRMA I. TREJO DE ROMERO

R.G. N° AA60-S-2002-000123